

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
ACCIONADO: José Antonio de la Cruz Mendoza
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00028-00

El 2 del pasado mes de diciembre la Secretaría del Juzgado, por medio del correo institucional, recibió del apoderado de la entidad ejecutante memorial en el que informa que el 4 de septiembre y 5 de octubre de 2020 solicitó se ordenada la notificación por edicto emplazatorio del demandado, sin que exista pronunciamiento de esa petición. En el mismo memorial, pasado al despacho el 22 de este mes y año, manifiesta el vocero del demandante que desconoce la dirección del domicilio del demandado y de su correo electrónico, por lo que reitera el emplazamiento.

El parágrafo 1º del artículo 82 del CGP señala: *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde éstos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

Establece el artículo 293 del CGP: *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*

Por su parte, el numeral 4º del artículo 291 de la misma codificación prescribe: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código”*

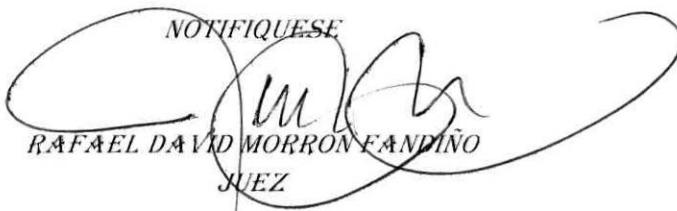
Si nos vamos a la demanda, observa el Juzgado que en el acápite de notificaciones el actor señaló que el demandado las recibía en la calle 8 No. 11 B-de Sitionuevo.

Habida cuenta que no se ha intentado la notificación personal del demandado en la dirección suministrada en la demanda; que no existe constancia que la comunicación para tales efectos haya sido devuelta porque la dirección no existe o el ejecutado no resida allí; que las empresas de correos están habilitadas para llevar a cabo esos actos; y, que el Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 291 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No emplazar al demandado JOSE ANTONIO DE LA CRUZ MENDOZA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte al Secretario del Juzgado que no debe incurrir en mora en pasar al despacho los memoriales de las partes. Y, si el apoderado de la entidad crediticia envió las constancias de los intentos de la notificación a la dirección que aparece en la demanda, se agreguen a la actuación para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ